

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consultando el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relacion con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, á las que corresponde la propuesta de excepcion, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislacion vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que lo estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicacion, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también ci-

tar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industria, porque aunque directamente no se refiere á la jornada de ocho horas, establece una organizacion encaminada á la formacion de los Comités paritarios que habrian de entender en la determinacion de las excepciones, vieniendo así á admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que á partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepcion, encomendando la propuesta de esta excepcion á los Comités paritarios profesionales que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre para que el Instituto, después de practicar la informacion necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que habia de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantacion del régimen decretado sin que hubiesen podido

constituirselos Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino á resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene caracter adjetivo, limitándose á encomendar á las Juntas locales de Reformas Sociales la funcion que correspondía á los Comités paritarios y á dar normas de procedimiento para facilitar la mision de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar á las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y á cuantas entidades tengan relacion con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepcion. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantacion de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reduccion de la jornada:

1.º Regia general de jornada de ocho horas.

2.º Excepcion para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos á los

cuales aplicar la excepcion, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposicion el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepcion, y á esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una informacion.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestion, y viniendo ahora á la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», segun dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestion, y en el caso de que la propuesta fuese favorable á la implantacion de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin

más estudio en 1.º de Octubre, se creará la grave dificultad de volver á otro jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entendiendo este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto á los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto á los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiendo el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al

Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 1 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal á que afecta, tiene derecho á un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente á las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se

vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello á la normalidad.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid.

En el día de hoy han sido nombradas las siguientes Maestras propietarias:

Doña Sofía Hernandez Gomez, número 1.255, para Ramiro, segundo nombramiento por haber renunciado la anteriormente designada.

Doña Teresa Ortega Nieto, número 1.300, para Gatón de Campos, vacante en 22 de Septiembre.

Han sido nombrados Maestros interinos y no se les ha podido entregar la credencial por ignorarse su residencia: Doña Ascension Rodriguez Vicente, para Nava del Rey; Doña María Auselina Lozano Sanchez, para Pedrajas de San Esteban; D. Fernando Asensio Nieto, para Villalba y D.ª Guadalupe Fernandez Rodriguez, para Cigales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Septiembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Juan José Hernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.188.

Zaratan.

No habiendo tenido efecto la 1.ª y 2.ª subasta del animal mostrenco encontrado en este término, por falta de licitadores, se acordó la celebración de una tercera subasta de la bucha referida, el día 27 del actual á las nueve, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación.

Zaratan 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Ildefonso Valletín.—El Secretario, Eusebio Moneo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA

De una vaca, pelo conejo claro, con marca de hierro en la cadera derecha, con el número 7 en la misma á tijera. La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de Don Manuel Sanchez, calle de la Oliva, número 6, Valladolid.